



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 1254-R-2017

Huancayo, 19 ABR 2017

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;**

**Visto** el expediente de Reg. N° 07709 del 03 de abril 2017, a través del cual el Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha, interpone recurso de reconsideración a la Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 09 de marzo del 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

**Que,** el Artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, normativa que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que expresa: Conforme a lo señalado en el Artículo 109° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el art. 207°: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

**Que,** mediante Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD seguido en contra del servidor administrativo Víctor Julián Villafuerte Macha, resuelve imponer la sanción de destitución al mencionado servidor, por la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los incisos b) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057; habiéndose previamente actuado y emitido en dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 16 de enero del 2017 por el que se apertura PAD contra el servidor Víctor Julián Villafuerte Macha, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal b) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057; el Escrito de fecha 01 de febrero del 2017, por el cual el servidor presentó sus descargos; el Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 22 de febrero del 2017, por el cual el órgano instructor, merituando todos los actuados en el presente PAD, se pronuncia por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, recomendando la imposición de la sanción establecida en el art. 88° inciso c) de la Ley N° 30057; el Acta de fecha 02 de marzo del 2017, por el cual se procedió a la realización del Informe Oral previsto en la fase sancionadora, a solicitud del mencionado servidor en virtud a su escrito de fecha 27 de febrero del 2017; y con Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, el Órgano Sancionador resuelve imponer la sanción de destitución al aludido servidor Víctor Julián Villafuerte Macha, por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, siendo notificado en la misma fecha (09 -03-2017), vía conducto notarial al domicilio del mencionado servidor que obra en su legajo personal y en su DNI según ficha RENIEC (siendo el mismo domicilio que el servidor señala en todos sus escritos, incluso en su recurso de reconsideración), y extendiéndole un juego de la referida resolución el día 13 de marzo del 2017 al haberse apersonado a la Oficina de Rectorado; y con fecha 03 de abril del 2017, interpone Recurso de Reconsideración (con Reg. N° 07709), contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017;

**Que,** el interesado en el ejercicio irrestricto del derecho a la defensa, consagrado en el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, Artículos IV, 208°, 207°, 8°, 10°, y siguientes de la Ley N° 27444, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE, indicando haber presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Res. N° 3954-R-2015, de fecha 08 de abril del 2015, que dispone su desplazamiento de la jefatura de la Oficina de Racionalización a la unidad de Archivo Central; indicando además haber impugnado con carta N° 003-2015-VJVM-UNCP de fecha 12 de junio del 2015 el Memorando N° 0018-2015-DOGP-UNCP de fecha 02 de junio del 2015, que dispuso su rotación a la oficina de Programación de Inversiones en el cargo de asistente administrativo I, y que nunca recibió respuesta; indicando también que nunca se le notificó el Memorando N° 0162-2016-DOGP-UNCP, Memorando N° 389-2016-JOGP/UNCP, Memorando N° 0394-2016-JOGP/UNCP, Memorando N° 0434-2016-JOGGTH/UNCP, así también consta en el Acta de Constatación Policial de fecha 06 de diciembre del 2016 que adjunto como prueba nueva, e indica además que en calidad de prueba nueva se ordene a la Of. de Personal exhiba el reporte diario de su asistencia a la entidad, y se exhiba el documento de descuento de sus haberes;

**Que,** el Asesor Legal con Informe N° 402-2017-OGAL/UNCP de fecha 18 de abril 2017, manifiesta que conforme al Artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso dispone la existencia de un nuevo medio probatorio que debe aportar el recurrente como requisito de procedencia del recurso de reconsideración; es decir lo que se solicita es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva, para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que, sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la Administración, se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; sólo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 1254-R-2017

**Que**, asimismo el Asesor Legal en el citado informe señala que todos estos hechos han sido analizados y evaluados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, tal como se desprende del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 22 de febrero del 2017, así como de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, mediante el cual el Órgano Sancionador resuelve imponer la sanción de destitución al servidor Víctor Julián Villafuerte Macha, por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, conforme a todos los actuados obrantes en el expediente de dicho procedimiento administrativo disciplinario; de manera que del análisis del mismo se ha verificado que el recurrente, no presenta nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos ya analizados, hecho que no justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, de igual modo, el Asesor Legal en su informe, hace hincapié en la nueva prueba que ofrece el Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha en su recurso de reconsideración, consistente en el Acta de Constatación Policial de fecha 06 de diciembre del 2016 por el cual señala que en virtud al Comunicado de Notificación publicado el 03 de diciembre del 2016 en el diario el Peruano y el diario Correo del Memorando N° 0434-2016-JOOGTH/UNCP, se apersonó a la Oficina de Trámite Documentario para recabar dicho memorando y al indicarle que no tienen tal memorando, el servidor se constituyó a la Comisaría de El Tambo solicitó constatación Policial al interior de la Universidad Nacional del Centro del Perú, acción que fue realizada, extendiéndose dicho Acta de Constatación Policial de fecha 10 de diciembre del 2016, sobre ello se ha verificado que en ningún extremo del Comunicado de Notificación se indica que el suscrito se apersona a la oficina de Trámite Documentario a recepción del Memorando N° 0434-2016-JOOGTH/UNCP, ello resulta lógico toda vez que la Oficina de Trámite Documentario, después de haber agotado los medios para realizar la notificación Personal de los memorandos de rotación al recurrente y al haberse negado éste a recibir los mismos, devolvió los actuados a la Oficina de Gestión del Talento Humano, quien ante tal situación procedió a notificar a través del diario El Peruano y el diario Correo. Pero además cabe destacar que a través del Comunicado de Notificación de fecha 03 de diciembre del 2016, se publicó el Memorando N° 0434-2016-JOOGTH/UNCP, documento emitido por la Oficina de Gestión del Talento Humano, en tal sentido correspondía al recurrente apersonarse a dicha dependencia y no a otra dependencia; además compete señalar que dicha Acta de Constatación Policial de fecha 10 de diciembre del 2016, carece de todo efecto legal, pues como se encuentra regulado en el art. 10° de la Ley Universitaria N° 30220 "La Policía Nacional y el Ministerio Público, solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga de sus veces; en tal sentido habiendo ingresado al campus universitario un efectivo policial sin la autorización competente, en clara infracción al dispositivo legal mencionado, dicha acta carece de todo efecto legal; ello de conformidad al Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de 11 de diciembre de 2004, que señala que no corresponde valorar la prueba cuya obtención o actuaciones, lesionan derechos fundamentales o se violan normas constitucionales (rango de ley);

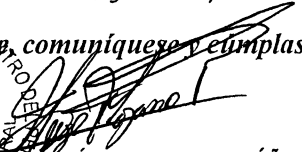
Que, además el Asesor Legal en su Informe manifiesta que de conformidad al art. 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el escrito del Recurso deberá contener la firma del administrado, hecho que fue incumplido por el recurrente; opinando se declare improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE; y

**De conformidad** con el Artículo 33° inciso c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;


### RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE interpuesto por el Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha, por no cumplir con lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 y demás fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 402-2017-OGAL/UNCP.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Mg. MARGO ROSULO LOZANO NUÑEZ  
SECRETARIO GENERAL



RECTOR  
MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS  
RECTOR